

Decreto N° 1132, que deroga el Decreto No. 1864, de fecha 27 de noviembre de 1967.

(G. O. N° 9235, del 14 de Julio de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto N° 1864, de fecha 27 de noviembre de 1967, que designa al señor José Isaac Delgado como Cónsul Honorario de la República en David, Provincia de Chiriquí, Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1133, que dispone que se considerará como falta grave, la no asistencia, sin causa justificada, de todo funcionario o empleado público, a las reuniones que periódicamente son celebradas en las Gobernaciones Provinciales, cuando aquellos hayan sido debidamente invitados a participar en las mismas.

(G. O. N° 9235, del 14 de Julio de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1133

CONSIDERANDO que las reuniones periódicas de autoridades provinciales fueron instituidas como medio eficaz para

que los Gobernadores Civiles quedaran debidamente informados de las actividades de cada Departamento u oficina de las distintas localidades del país y así pudieran ellos, a su vez, hacerlas del conocimiento del Superior Gobierno;

CONSIDERANDO que, asimismo, en el seno de esas reuniones deben discutirse las providencias a tomar para la solución adecuada y rápida de conflictos o problemas surgidos en las diferentes demarcaciones políticas del territorio nacional;

CONSIDERANDO que hasta la Presidencia de la República han llegado informaciones de que en algunas localidades de la República no han podido celebrarse esta clase de reuniones con la regularidad deseada, en razón de la inasistencia de la mayoría de los funcionarios o empleados que a ellas deben comparecer, lo que demuestra, de parte de éstos, un injustificable olvido de sus deberes y una apatía y desgano que ameritan la adopción de medidas disciplinarias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se considerará como falta grave, la no asistencia sin causa justificada, de todo funcionario o empleado público, a las reuniones que periódicamente son celebradas en las Gobernaciones Provinciales, cuando aquellos hayan sido debidamente invitados a participar en las mismas.

Art. 2.—Los Gobernadores Civiles quedan facultados para solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación del funcionario o empleado en falta, una vez haya sido ésta debidamente comprobada.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, Nº 1134, que autoriza una emisión de sellos postales.

(G. O. Nº 9235, del 14 de Julio de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1134

CONSIDERANDO que la celebración de los II Juegos Deportivos Nacionales es un acontecimiento que amerita una adecuada promoción, a fin de que tenga la mayor resonancia;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para divulgación de eventos relevantes de cualquier naturaleza;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, para franqueo ordinario, anaranjado y marrón;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cinco centavos, para franqueo ordinario, verde y sepia;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, para franqueo aéreo, gris y violáceo.